



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Francisco Vicente D , quien refirió que en el marco de una operación comercial recibió cheques de pago diferido que cuando los presentó al cobro fueron rechazados por ser apócrifos.

La juez local declinó su competencia al fuero penal económico por entender que los hechos encuadrarían en los supuestos previstos en el artículo 302 del Código Penal (fojas 34/35).

Éste, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habrían producido las medidas tendientes a descartar el delito de estafa, ni si se verificaron los supuestos que permitirían encuadrar los hechos en aquel artículo, extremo que de comprobarse correspondería a otra jurisdicción investigar en función del domicilio del banco girado (fojas 42/44).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, lo elevó a conocimiento de la Corte (fojas 46 y 47).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi juicio, la calificación dada *prima facie* a los hechos por la justicia local no tiene sustento, ya que de los dichos no controvertidos del denunciante (Fallos: 325:908), surge que los cheques con que se pagó la

mercadería serían apócrifos y, por lo tanto, más allá de que fueran de pago diferido, la imposibilidad de cobrarlos se hallaba *ab initio* y su utilización como medio de pago a sabiendas de tal circunstancia, previas tratativas para asegurar la operación comercial, sería constitutivo, en principio, del delito de estafa, figura respecto de la cual aquella prevista en el artículo 302 es subsidiaria (cfr. Fallos: 324:3463, considerando 6°).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su competencia y continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:20